



**AUTO No. 2703**

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, Código de Procedimiento Civil y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 174 del 26 de Marzo de 2002, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso a la fábrica de Tubos San Marcos, ubicada en la Carretera a Oriente N. 20 – 96 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732, medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva y presentación de la complementación del Plan de Manejo Ambiental Manejo Ambiental para la Recuperación Geomorfológica del área explotada.

Que la Resolución No. 1128 del 18 de mayo de 2007 dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Marcos, por la presunta conducta de generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente.

Que con radicado 2007ER35711 del 29 de agosto de 2007, el señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, presentó descargos a la Resolución 1128 del 18 de mayo de 2007 y solicitó tener como pruebas las siguientes:

- Los informes técnicos que reposan en el expediente.
- Los testimonios de el Sr. Joselin Rodríguez y la Alcaldesa de San Cristóbal.
- Inspección ocular.



2703

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que de acuerdo a lo anterior, se rechazarán las pruebas testimoniales y la inspección Ocular solicitada por el Sr. Marco Aurelio Alfonso Villamizar por ser ineficaces respecto a los hechos materia de este proceso sancionatorio.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de



dicho Estatuto, las pruebas documentales relacionadas con la investigación adelantada, las cuales forman parte del Expediente DM-06-97-196, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento para resolver el proceso sancionatorio iniciado contra el señor Marco Aurelio Alfonso Villamizar.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el señor Marco Aurelio Alfonso Villamizar, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las documentales que obran en el expediente correspondientes a la Fábrica de Tubos San Marcos, ubicada en la Carretera a oriente No. 20 – 96 Sur de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio.

Que se abrirá a pruebas por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación reiterada a la normatividad ambiental vigente y el impacto ambiental que se esta generando.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que decrete las pruebas dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra el señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, ✍



MS 2703

mediante Resolución 1128 del 18 de mayo de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por el término de treinta (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tener como pruebas documentales las que obran en el expediente correspondiente a la Fábrica de Tubos San Marcos, expediente DM-06-97-196.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Rechazar las pruebas testimoniales y de inspección ocular solicitadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, en la Carretera Oriente No. 20 – 96 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

09 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zúñiga  
Proyectó: Adriana Morales  
Exp. DM-06-97-196  
Tubos San Marcos  
Rad. 2007ER35711 del 29/08/2007